REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER

RADICADO 682114089001-2022-00035-00

Contratación, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Art. 440 C.G.P
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA.
APODERADRO Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: EDDIMAN DIAZ TOLOZA

Agotado el trámite de instancia, se encuentra al despacho el proceso de la referencia y sin que se observen vicios que puedan anular lo actuado hasta el momento, a fin de disponer el trámite establecido en el Art. 440 del C.G.P., procede el despacho a decidir sobre el tema presentado en debate.

CONSIDERACIONES

1.- El mandamiento de pago se profirió el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) .

La parte ejecutada fue notificada via electrónica, aunque el mandamiento de pago había ordenado hacerlo con sujeción a lo establecido en el art. 291 y ss. del C.G. del P. pero fue debidamente notificado a la dirección electrónica que reposaba en la información dada al momento de firmar el pagare y dentro del término señalado por la ley no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones.

2.- En consecuencia, como se hallan reunidos los presupuestos procesales, y no se observa causales que puedan invalidar lo actuado, ha de procederse en la forma dispuesta en el Art. 440 del C.G. P.

ordenando seguir adelante la ejecución en orden a la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como se decretó en el mandamiento de pago, en el proceso Ejecutivo que contra EDDIMAN DIAZ TOLOZA adelanta en este Juzgado, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria, en la que se incluirá como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos m/cte. ($1.625.000,00)

TERCERO: En firme este proveído, cualquiera de las partes podrá allegar la liquidación especificada del crédito (Art. 446 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 17 DE AGOSTO DE 2022 **fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy** 18 DE AGOSTO DE 2022

LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA